

# El control del Convencionalidad Difuso en Bolivia: aciertos, desaciertos y cuestiones pendientes

*Diffuse Conventionality Control in Bolivia: Successes, Failures and Pending Issues*

Fecha de recepción: (30 | 09 | 2025)

RONALD RAMIRO DURAN POMAR<sup>1</sup>  
Universidad Privada Franz Tamayo (Bolivia)

Fecha de aceptación: (03 | 12 | 2025)

## Resumen

El presente escrito versa sobre el desarrollo del Control de Convencionalidad Difuso. Para ello, se ejecutó una revisión jurisprudencial de los fallos de la Corte Interamericana de derechos humanos y del Tribunal Constitucional Plurinacional, con la finalidad de sistematizar los estándares generados y, en función de ello, analizar los aciertos, desaciertos y cuestiones pendientes de este ejercicio hermenéutico. El problema se aborda desde un enfoque cualitativo, empleando los métodos deductivo, analítico y sintético; además, se aplicó la técnica de revisión documental, la cual abarcó doctrina, normativa y jurisprudencia relevante. Todo ello permitió revelar los aciertos, desaciertos y cuestiones pendientes en el cuerpo jurisprudencial del TCP

**Palabras clave:** control de convencionalidad difuso, derechos humanos, Corte IDH, Tribunal Constitucional Plurinacional, estándares

## Abstract

This paper addresses the development of Diffuse Conventionality Control. To this end, a jurisprudential review of the rulings of the Inter-American Court of Human Rights and the Plurinational Constitutional Tribunal was conducted, with the aim of systematizing the standards generated and, based on this, analyzing the successes, shortcomings, and unresolved issues of this hermeneutic exercise. The problem is approached from a qualitative perspective, employing deductive, analytical, and synthetic methods; additionally, a document review technique was applied, covering relevant doctrine, legislation, and case law. All of this made it possible to reveal the successes, shortcomings, and pending issues in the jurisprudential body of the PCT.

**Keywords:** conventionality control diffuse, human rights, Inter-American Court of Human Rights, Plurinational Constitutional Court, standards

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Mayor de San Simón, con estudios posgraduales en Derecho Constitucional y derechos humanos, Docente de pre y posgrado en Unifranz, Universidad Católica Boliviana, UNIVALLE Sucre y UMSS. Correo electrónico: [rduranpomar@gmail.com](mailto:rduranpomar@gmail.com) ORCID: 0009-0006-2801-8511

## **1. Introducción**

La Constitución Política del Estado Plurinacional (2009) (en adelante, CPE) trae un paradigma bastante interesante en el ámbito de los derechos humanos: nos presenta un catálogo, por demás extenso, de las habituales garantías, acciones e instituciones para garantizar el ejercicio de tales derechos. Sumado a ello, existe un vínculo simbiótico entre el Derecho Internacional de los derechos humanos (DIDH) y las normas constitucionales. Esto ocurre gracias a la inserción de una triada de artículos que configuran tal vínculo. Se trata de los artículos 13, 256 y 410 II de la CPE, los cuales posicionan a los derechos humanos en un espectro supraconstitucional.

Lo anterior converge con la doctrina del Control de Convencionalidad, desarrollada por la labor jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esta doctrina, en su afán de brindar una protección complementaria para el goce efectivo de estos derechos, establece varias directrices para garantizar el contraste de actos y normas internas por parte de los Estados de la región con el *Corpus Iuris* Internacional de derechos humanos y así establecer cuál es la norma o interpretación más favorable, esto con la finalidad de que menos casos salgan del margen de protección nacional.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en su desarrollo jurisprudencial, ha estado incorporando los referidos estándares convencionales con base en lo dispuesto en la CPE. En concreto, en el año 2017, en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0084/17 del 28 de noviembre, se marca un hito sustancial, ya que en dicha resolución el TCP desarrolla la doctrina del control de convencionalidad. A partir de ello, han venido siendo promulgados varios razonamientos jurisprudenciales que han ido construyendo un estándar nacional de dicho control. En razón de lo anterior, se configura el objeto de la presente investigación: identificar cuáles son los estándares nacionales acerca de lo que se conoce como Control de Convencionalidad Difuso a la luz de la jurisprudencia del TCP. Para lograr este objetivo, se describirán los elementos necesarios, tanto doctrinales, como normativos y jurisprudenciales, para luego plantear un análisis crítico respecto de los aciertos, desaciertos y temas pendientes de los referidos estándares.

La finalidad es lograr una base de referencia doctrinal, normativa y jurisprudencial que permita el diálogo y el análisis crítico de la temática en cuestión. Esta temática se plantea como polémica por las decisiones que ha tomado el TCP en estos últimos años.

## **2. Metodología**

El presente trabajo adopta un enfoque cualitativo, orientado a comprender y sistematizar la manera en que el TCP ha aplicado el control de convencionalidad difuso en Bolivia, en contraste necesario con los estándares de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH).

Se emplearon los métodos deductivo, analítico y sintético:

- El deductivo, para ir del parámetro internacional, que suele ser general, al parámetro nacional, que suele ser específico.
- El analítico, para descomponer los contenidos jurisprudenciales, en particular del TCP y de la Corte IDH, en categorías específicas (aciertos, limitaciones, cuestiones pendientes).
- El sintético, para integrar los hallazgos en una valoración crítica y propositiva.

La técnica de investigación fue la revisión documental, que abarcó tres fuentes principales:

- Doctrina especializada en control de convencionalidad (autores como Néstor Sagüés y Eduardo Ferrer Mac-Gregor).
- Normativa relevante, en particular la CPE (arts. 13, 256 y 410), la Convención Americana sobre derechos humanos (1978) (CADH) y otros tratados internacionales ratificados por Bolivia.
- Jurisprudencia de la Corte IDH y del TCP.

Todo lo anterior, con el fin de sistematizar tales entendimientos y poder desarrollar un análisis crítico de la temática planteada.

### 3. Resultados y discusión

Como ya se anticipó, en este apartado se contrastarán las fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales que fueron consultadas.

#### **3.1. La Doctrina del control de convencionalidad**

Tal cual como se refirió en el apartado introductorio, Bolivia, con la vigencia de la CPE en 2009, incorpora un doble estándar en la protección de los Derecho Humanos: uno que proviene del ámbito interno y otro de carácter complementario que proviene del ámbito internacional. Este último se ha venido desarrollando desde diferentes espacios: tratados, instrumentos, mecanismos de carácter universal y regional, y cortes jurisdiccionales. Todos ellos tienen la misma finalidad: garantizar y proteger los derechos humanos. No obstante, acceder a este entorno internacional suele ser complejo, principalmente por el factor temporal. Los procesos son muy dilatados, lo cual genera una sensación de poca efectividad. Es así como la Corte IDH plantea la figura del Control de Convencionalidad, que en las líneas siguientes será definida.

Para evitar confusiones, es mejor definir el control de convencionalidad desde sus dos variantes: el que se realiza en la sede de la Corte IDH, al que se denomina control de convencionalidad concentrado y el que se realiza en el ámbito interno de los Estados, que recibe la denominación de control de convencionalidad difuso.

#### **3.2. Control de convencionalidad concentrado**

En reiteradas ocasiones se suele utilizar la denominación de Control de Convencionalidad como un ejercicio propio de los Estados respecto de sus obligaciones en materia de derechos humanos que provienen del ámbito internacional. Es así que el primer acercamiento doctrinal que se tiene es el siguiente:

El control que usualmente ha realizado y realiza la Corte Interamericana de derechos humanos en sus sentencias, cuando al juzgar las violaciones a la Convención Americana sobre derechos humanos cometidas por los actos u omisiones de los Estados, ha tenido que confrontar las normas de la misma con las previsiones del derecho interno, de manera que en los casos en los cuales ha encontrado que éstas son contrarias o incompatibles con aquellas, ha ordenado a los Estados realizar la corrección de la inconvenencialidad, por ejemplo modificando la norma cuestionada (Brewer-Carias, 2015, p. 36).

Como puede advertirse, la Corte IDH se reserva y aún sigue manteniendo su labor de intérprete último en el ámbito interamericano. Tal situación también se halla desarrollada en sus parámetros jurisprudenciales, del tal modo que se advierte lo siguiente:

La doctrina y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana han diferenciado dos niveles de control de convencionalidad. En primer lugar, un control concentrado de convencionalidad que estaría a cargo de la Corte Interamericana (órgano controlador), quien es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH (parámetro principal de control). En ese marco, el objeto de control es el comportamiento –por acción y/o por omisión– de un Estado parte que haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte, de acuerdo al artículo 62.3 CADH (norma jurídica de habilitación). Dicho control de convencionalidad se justifica además en los principios del derecho internacional general de buena fe y *pacta sunt servanda* (art. 26), así como en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), según el cual “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Lo anterior describe con bastante completitud lo pretendido en este subtítulo. La Corte IDH continúa aplicando el control de convencionalidad concentrado en los casos que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La dificultad que sirve de un punto de referencia para este escrito es que la labor de la Corte IDH suele demorar bastante tiempo hasta llegar a una sentencia. El tiempo promedio de duración de un caso de vulneración de derechos humanos desde el suceso violatorio en concreto hasta la obtención de una sentencia en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) es de 20 años. Basta con revisar los casos que tiene Bolivia ante el mencionado sistema para dar cuenta de ello. Tal acontecer suele generar desconfianza en la labor proyectiva de este entorno internacional. Por esta razón, la Corte IDH ha decidido desdoblar el concepto de convencionalidad en difuso y concentrado para así efectivizar de mejor manera la protección de los derechos humanos, tal como se verá descrito en las líneas venideras.

### **3.3. Control de convencionalidad difuso**

Esta modalidad del control de convencionalidad nace con la finalidad de maximizar la protección de los derechos humanos por parte de los Estados. Lo hace mediante un ejercicio hermenéutico que controla el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes de instrumentos internacionales, en particular por aquellos vinculados al SIDH. Es así como este control va adquiriendo una caracterización propia, como se podrá apreciar en las siguientes líneas. Queda por esclarecer que, en el contenido a presentar, el término control de convencionalidad se utiliza como equivalente a su modalidad difusa.

En un primer momento, se tiene lo descrito por Lucio Cabrales, citado de la siguiente forma: “el control de convencionalidad es la comparación y contraposición de cualquier norma jurídica interna respecto a disposiciones normativas internacionales en materia de derechos humanos” (Zambrana Sea, 2024, p. 13)

También conviene agregar la siguiente definición de Control de Convencionalidad Difuso:

Obligación a cargo de todas las autoridades del Estados parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma jurídica nacional (constitución, ley, decreto, reglamento, etc.) de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el corpus iuris interamericano, el cual está integrado por la Convención Americana sobre derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte, y otros instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos; en caso de que exista una manifiesta incompatibilidad

entre la norma jurídica nacional y el *corpus iuris*, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración a los derechos humanos protegidos internacionalmente. Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Ferrer Mac-Gregor, 2014, p. 233).

Queda claro que esta modalidad de control de convencionalidad apunta a una mejora constante del margen de compatibilidad de las normas y actos estatales con los estándares internacionales de derechos humanos. Tal cuestión también se puede verificar en la siguiente definición: "un control difuso de convencionalidad tendría lugar en el ámbito interno de cada Estado Parte a la CADH; como el acto de control que efectúa el juez nacional en cuanto a la conformidad de la norma interna respecto de la norma internacional" (Aguilar Cavallo, 2013, p. 21).

Además, conviene hacer notar que lo que se busca es un vínculo cada vez más fuerte entre lo nacional e internacional en materia de derechos humanos. Se busca incluso la supremacía de estos en el ámbito interno, cuestión que es ampliamente reconocida por los Estados de la región, quienes tienen la obligación de materializar tal control mediante una labor hermenéutica de acuerdo a sus prácticas, pero siempre buscando la prevalencia del orden internacional.

Para matizar este criterio, se establece que el:

Control de convencionalidad importa uno de los casos más significativos de penetración del derecho internacional público, sobre el derecho constitucional y sub constitucional de los países del área, y que bien instrumentada, puede ser una herramienta provechosa para asegurar la primacía del orden jurídico internacional de los derechos humanos, reconociendo no obstante, que el buen suceso de la doctrina está condicionada por la voluntad de seguimiento que tengan por parte de los tribunales nacionales (Sagües, 2009, p. 3).

Hacer notar que el profesor Sagües (2009) es uno de los juristas más connotados en la materia; por eso se cierra con su aporte este breve apartado doctrinal.

Por último, se hace necesario precisar un entendimiento proveniente de la labor jurisprudencial de la Corte IDH:

Así, entonces, el control de convencionalidad consiste, en definitiva, en la comparación de una norma o práctica nacional con lo dispuesto por la Convención, a los efectos de determinar la compatibilidad de aquella con ésta y, consecuentemente, de la preeminencia de una respecto de la otra en el evento de contradicción entre ambas y, obviamente, la respuesta dependerá de si la proporciona un órgano del pertinente Estado Parte de la Convención de manera previa a la intervención de la Corte o si es ésta la que la emite con posterioridad o cuando aquél no ha realizado el mencionado control (Opinión Consultiva de la Corte IDH 24/17).

Cabe destacar que el término Convención, como margen de contraste, más adelante será ampliado a todos los tratados en materia de derechos humanos, así como a la jurisprudencia de la Corte IDH, que se denominará *corpus iuris* de derechos humanos. Este aspecto será debidamente desarrollado y sustentado en los acápiteis siguientes.

Por lo pronto, la expectativa es que exista hasta aquí una precisión respecto de lo que representa el Control de Convencionalidad Difuso. Este instituto es entendido por esta investigación como un ejercicio hermenéutico que permite contrastar las normas internas con las internacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad de que se adopten las normas o interpretaciones más favorables.

Detrás de esa obligación se encuentra un afán preventivo mediante el cual los Estados puedan evitar que los casos lleguen al conocimiento del SIDH, ya que estos continúan siendo los garantes directos de tales derechos. No debe entenderse el referido Control como una intromisión en asuntos internos; por el contrario, se resalta su función complementaria.

### **3.3.1. Estándares Interamericanos, jurisprudencia de la Corte IDH**

Es prudente hacer notar que, en el desarrollo del control de convencionalidad difuso, la labor jurisprudencial de la Corte IDH ha sido sustancial. Ciento es que el control de convencionalidad no se encuentra descrito de forma textual en ningún tratado de derechos humanos, siendo su principal fundamento los artículos 1 y 2 de la CADH, los cuales establecen la obligación de efectivizar el goce de los mismos.

La Corte ha desarrollado una serie de lineamientos para que esta nueva obligación sea incorporada en las labores cotidianas de los Estados. En las siguientes líneas se presentará una síntesis de tales lineamientos, obtenidos de ese desarrollo jurisprudencial.

Varias resoluciones de la Corte IDH han contribuido a tal fin. El control de convencionalidad que deben realizar los jueces nacionales en el sistema del Pacto de San José de Costa Rica se origina en una serie de votos singulares del juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, v. gr., en los casos *Myrna Mack Chang* (25 de noviembre de 2003, considerando 27) y *Tibi* (7 de septiembre de 2004, considerandos 3 y 4). Sin embargo, fue formulado por el cuerpo en pleno, de modo explícito, recién en *Almonacid Arellano* (26 de septiembre de 2006, considerandos 124 y 125).

Sus rasgos esenciales fueron completados, básicamente, por dos sentencias más: *Trabajadores Cesados del Congreso* (24 de noviembre de 2006, considerando 128) y *Radilla Pacheco* (23 de noviembre de 2009, considerandos 338 a 340).

El control de convencionalidad “nacional” o “de abajo” fue, además, reafirmado por la Corte Interamericana en una familia de casos: *La Cantuta* (29 de noviembre de 2006, considerando 173), *Boyce vs. Barbados* (20 de noviembre de 2007, considerando 78), *Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes* (9 de mayo de 2008, considerando 63), *Heliodoro Portugal* (12 de agosto de 2008, considerandos 180-181), *Manuel Cepeda Vargas* (26 de mayo de 2010, considerando 208 y nota 307), *Comunidad Indígena Xákmok Kásek* (24 de agosto de 2010, considerando 311), *Fernández Ortega* (30 de agosto de 2010, considerando 237), *Rosendo Cantú* (31 de agosto de 2010, considerandos 219-220), *Ibsen Cárdenas y otro* (1.º de septiembre de 2010, considerando 202), *Vélez Loor* (23 de noviembre de 2010, considerando 287), *Gomes Lund* (24 de noviembre de 2010, considerando 176) y *Cabrera García y Montiel Flores* (26 de noviembre de 2010, considerando 225) (Sagüés, 2010).

Para identificar con mayor precisión los rasgos principales, se complementa esta labor con el documento denominado Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de Convencionalidad, en el cual la evolución jurisprudencial de la Corte IDH muestra que la figura del control de

convencionalidad difuso, como herramienta eficaz para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, tiene como principales características las siguientes:

- (i) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- (ii) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.
- (iii) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH.
- (iv) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.
- (v) Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.
- (vi) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre derechos humanos.
- (vii) La Corte IDH, no establece un método en Concreto para la realización del Control de Convencionalidad (Corte IDH, 2025, pp. 6-7).

Lo anterior presenta las características básicas del **control de convencionalidad difuso**, las cuales constituyen una guía para que los Estados puedan materializar dicho control en el ámbito interno. Además, ofrecen criterios que pueden enunciarse de la siguiente manera:

- Definición del control de convencionalidad difuso.
- Autoridad nacional que debe realizar el control en función de sus competencias; por tanto, se debe establecer el mecanismo respectivo en el ámbito interno.
- Efectos del ejercicio hermenéutico.
- Obligación de realizar el control y sus fundamentos.
- El espectro del control de convencionalidad difuso: qué contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se debe tomar en cuenta.
- El método del control de convencionalidad difuso.

El listado de parámetros enunciado líneas arriba será útil para, en función de ellos, sistematizar el desarrollo jurisprudencial del TCP sobre esta materia, con el propósito de contar con una base de referencia que permita determinar si la labor del tribunal nacional es concordante con lo desarrollado por la Corte IDH.

### **3.4. Estándares Internos del Control de Convencionalidad Difuso, la labor del TCP**

Hasta aquí, aunque de manera concreta, se han revisado diversas cuestiones relativas al Control de Convencionalidad Difuso, quedando claro que el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH ha permitido identificar criterios orientadores para el ejercicio de esta labor por parte de los Estados de la región. Bolivia, siendo parte del SIDH, también constituye una vertiente jurisprudencial mediante la actividad del TCP y, en consecuencia, ha desarrollado sus propios márgenes respecto del ya varias veces mencionado Control de Convencionalidad.

Para identificar estos márgenes se tomarán en cuenta las principales sentencias del guardián de la Constitución y, en función de los criterios anotados en el acápite anterior, se sistematizarán en un cuadro comparativo. Posteriormente, se practicará el análisis respectivo.

### **3.4.1.Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, de 28 de noviembre**

Para desarrollar este apartado y los subsiguientes, vinculados a la labor jurisprudencial del TCP respecto del control de convencionalidad difuso, se practicará una labor de paráfrasis con la finalidad de concretar los estándares generados por cada una de las resoluciones del guardián de la Constitución, ya que las mismas rebosan de abundantes razonamientos. En este espacio se procederá únicamente a extraer dichos razonamientos, mas no se ingresará en el análisis crítico, lo cual se realizará en los apartados destinados a tal fin. En lo concreto, esta sentencia emerge de la labor de control normativo que realiza el TCP mediante una acción de inconstitucionalidad abstracta. A partir de ella se pueden obtener los siguientes criterios:

- Esta sentencia establece la doctrina del control de convencionalidad para el Estado boliviano, cuyo fundamento interno se encuentra en los artículos 13, 256 y 410 de la CPE.
- Determina la obligatoriedad del control de convencionalidad para Bolivia, bajo el sustento del *pacta sunt servanda* y del *ius cogens* internacional.
- El Control de Convencionalidad alcanza a la propia Constitución.
- El margen de contraste está constituido por la CPE y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- El resultado es el efecto normativo derivado de la aplicación preferente de la CADH sobre la CPE.
- La Constitución es una norma convencionalizada, cuyo vínculo con el sistema internacional de derechos humanos es simbiótico (SCP 84/2017).

Cabe destacar que la referida sentencia es la primera en la que se establece la doctrina del Control de Convencionalidad, aunque aún no se utiliza el término “difuso”. En ella se concreta el denominado efecto represivo, que consiste en dejar sin efecto una norma nacional —en este caso, la CPE— en favor de un tratado internacional, concretamente la CADH.

### **3.4.2.Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio**

Esta sentencia se enmarca igualmente en una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, en la cual también se somete a juicio de convencionalidad a la CPE. Del ejercicio hermenéutico se derivan los siguientes criterios:

- El resultado del control es el efecto interpretativo, lo que implica la adopción de la interpretación más favorable.
- Se consolida el parámetro según el cual las sentencias de la Corte IDH forman parte del baremo de convencionalidad y, en consecuencia, sus razonamientos son vinculantes para el Estado (SCP 28/18).

Si bien el aporte de esta sentencia no resulta particularmente relevante, es prudente destacar la aplicación del efecto constructivo del control de convencionalidad, en el cual se prioriza la interpretación más favorable, sea esta de origen nacional (CPE) o internacional (CADH).

### **3.4.3.Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio**

La presente sentencia es quizá la más significativa en cuanto a su contribución a los estándares del control de convencionalidad en Bolivia, ya que establece varias características en términos y métodos, que se detallan a continuación:

- Se concretan los términos del *corpus iuris* de derechos humanos, el cual está integrado por tratados de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.
- Se define que la aplicación preferente significa dejar sin efectos jurídicos incluso una norma como la CPE, consolidándose como el denominado efecto normativo o destructivo del control de convencionalidad.
- Se utiliza el denominativo adecuado: control de convencionalidad difuso.
- Se establece que la autoridad con competencias idóneas para ejercer el control de convencionalidad difuso es el TCP de manera exclusiva, bajo el principio de autonomía procesal.
- Se define que el control de convencionalidad difuso está orientado a verificar la compatibilidad de la CPE con el *corpus iuris* de derechos humanos.
- Se determina el método del control de convencionalidad difuso, consistente en dos pasos y tres resultados posibles (SCP 32/19).

Como se puede advertir en los razonamientos de la resolución constitucional en cuestión, se han desarrollado varias de las características del control de convencionalidad difuso, aclarando varios parámetros, desde los hermenéuticos hasta los terminológicos. Un apartado que merece especial atención es el desarrollo de un método propio, que se traduce en lo siguiente:

- Primer paso: identificar la norma interna sujeta a contraste y determinar el contenido del *corpus iuris* de derechos humanos.
- Segundo paso: contrastar la norma interna con el estándar internacional. De dicho ejercicio emergen tres posibles resultados:
  - Coexistencia armónica entre la norma interna y el derecho internacional.
  - Aplicar la interpretación más favorable.
  - Dejar sin efecto la norma interna por ser incompatible con el estándar internacional mediante la aplicación preferente (SCP 32/2019).

Ratificando entendimientos anteriores con esta resolución, se consolidan y complementan los estándares nacionales. No obstante, al igual que en la labor de la Corte IDH, en el ámbito interno tampoco existe una precisión normativa expresa que permita al TCP realizar el mencionado control. Por esa razón, y en atención al principio de autonomía procesal, dichos estándares se han desarrollado vía la labor jurisprudencial.

### **3.4.4.Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2022 de 21 de febrero**

Se trata de una sentencia también emergente del Control Normativo, que presenta los siguientes estándares:

- Establece que el TCP puede resolver contradicciones intra-constitucionales.
- Determina que existen los siguientes principios:
  - Principio de Constitucionalidad, a partir del art. 410 de la CPE.
  - Principio de Convencionalidad, a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE.

- La vía o el recurso idóneo para realizar el Control de Convencionalidad Difuso son las acciones de inconstitucionalidad.
- Se puede dejar sin efecto jurídico normas de la CPE mediante la aplicación preferente (SCP 09/2022).

Hasta esta resolución, el TCP, aunque de forma un tanto disonante, ha construido los estándares relacionados con el ejercicio del Control de Convencionalidad Difuso en el ámbito boliviano, que, como se verá más adelante, guardan relación con los estándares desarrollados por la Corte IDH.

### **3.4.5. Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2025 de 13 de mayo**

En lo que se refiere a la sentencia del presente subtítulo, conviene aclarar que sus razonamientos buscan modular los efectos de la SCP 0084/17, de 28 de noviembre, referente a la reelección presidencial indefinida. Un elemento destacable es el uso de la Opinión Consultiva 28/21 de la Corte IDH para limitar la referida reelección, en el entendido de que esa figura no constituye un derecho autónomo; su limitación es necesaria, y cualquier permisión al respecto resulta contraria al *corpus iuris* de los derechos humanos (SCP 07/25, 2025).

No obstante, y más allá de la modulación realizada, la cual solo alcanza a la SCP 0084/17, es menester hacer notar que el resto de los estándares desarrollados por el TCP continúan vigentes.

### **3.5. Aciertos de la labor del TCP**

Una vez descritos aspectos varios del Control de Convencionalidad, tanto en el ámbito interamericano como en el foro interno, es necesario abordar el apartado de análisis crítico, en particular, de la labor jurisprudencial del TCP.

Uno de los principales aciertos es precisamente el desarrollo de estándares propios que son acordes a lo planteado por la Corte IDH. Para observar tal aseveración es que se presenta la siguiente tabla, cuya finalidad es sistematizar los estándares desarrollados en ambos entornos:

**Tabla No. 1**  
**Comparación entre la Corte IDH y el TCP**

Criterio	Jurisprudencia de la Corte IDH	Jurisprudencia del TCP
<b>Definición</b>	Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH, y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.	Verificar la compatibilidad de normas infra constitucionales y de la CPE con el <i>corpus iuris</i> de derechos humanos.
<b>Quién realiza el Control</b>	Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública, dentro del ámbito de sus competencias.	El TCP ejerce esta función de forma exclusiva y con autonomía procesal; no obstante, toda autoridad pública debe garantizar que sus actos sean

		compatibles con el <i>Corpus Iuris</i> de Derechos Humanos.
<b>Efectos del Control</b>	Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o, alternativamente, su interpretación conforme a la misma.	Efectos: Supresión = aplicación preferente (CPE), vía acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta Interpretación = interpretación conforme por todas las autoridades.
<b>Fundamento de la obligación de realizar el Control</b>	La obligación inherente al control de convencionalidad consiste en efectuar un ejercicio hermenéutico que armonice las obligaciones del Estado con sus normas internas.	Obligación = Se sustenta en el principio <i>pacta sunt servanda</i> , en el artículo 196 de la CPE, en la máxima protección de los derechos fundamentales y en normas de <i>ius cogens</i> . Control Integrado, no hay diferencia.
<b>Alcance o baremo del Control</b>	El baremo de convencionalidad está constituido por la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.	<i>Corpus Iuris</i> de DDHH – bloque de Constitucionalidad Principio de Constitucionalidad – art. 410 CPE Principio de Convencionalidad – art. 13 V y 256 CPE Tratados de DDHH, universales e interamericanos. Jurisprudencia de la Corte IDH, contenciosa y consultiva.
<b>Método</b>	La Corte IDH no lo define	Método: 1er. Paso: identificar la Normas nacional y <i>corpus Iuris</i> de DDHH 2do. paso: contraste de Compatibilidad Interpretación conforme Aplicación Preferente

Fuente: elaboración propia

Por tanto, se puede manifestar que los aciertos de la labor del TCP están vinculados con el desarrollo de estándares propios que guardan relación con lo estipulado por la Corte IDH y que permiten un entendimiento cabal de las posibilidades del Control de Convencionalidad Difuso.

### 3.6. Desaciertos del TCP

En este entorno y para cumplir con los fines del escrito se hace más que pertinente enlistar algunas cuestiones que se pueden entender como desaciertos de la labor del TCP:

- Todas las sentencias vinculadas al Control de Convencionalidad Difuso versan sobre derechos políticos o de carácter individual, mientras que no se observan razonamientos relacionados con derechos de otra índole, como los sociales. Ejemplo de ello son las SCP 0076/17, de 9 de noviembre, y SCP 577/22, de 22 de junio, en las cuales el TCP podría haber realizado el respectivo control de convencionalidad, pero evitó hacerlo. Estas sentencias versaban sobre el matrimonio igualitario, un tema que ha sido rehuído por el guardián de la CPE.
- En la misma línea, los beneficiarios del ejercicio del Control han sido muy pocos, ya que los efectos de las sentencias mencionadas en los subtítulos precedentes beneficiaron únicamente al entorno político, y dentro de este, a un número mínimo de personas. Esta situación resulta paradójica, pues se espera que las medidas del Estado en materia de derechos humanos beneficien al mayor número de personas posible.
- La instrumentalización del Control de Convencionalidad Difuso en favor de los intereses políticos de turno ha comprometido en varias ocasiones la independencia del TCP. Los razonamientos de las sentencias antes descritas se han publicado en momentos previos a elecciones y han ajustado sus efectos en beneficio del poder de turno, por ejemplo: la reelección indefinida, el domicilio intermitente para candidatos o la no obligación de renunciar tres meses antes para aspirantes a cargos electos. Estos fallos demuestran que este Control ha sido empleado en momentos políticos clave.

Como puede apreciarse, en síntesis, esta herramienta, concebida para mejorar la protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, ha sido utilizada principalmente con fines políticos, situación que debería corregirse en el futuro. Incluso la SCP 0007/25, de 13 de mayo, ejemplifica esta problemática, ya que el resultado de la resolución solo benefició a una persona en particular. Pareciera, entonces, que cuando se realiza el Control de Convencionalidad, el TCP emite decisiones “a la carta”.

### **3.7. Cuestiones pendientes**

En este acápite se pueden esbozar, luego de todo lo descrito, los siguientes aspectos:

- Es necesario que el TCP desarrolle los estándares del control de convencionalidad con uniformidad y mayor precisión, de modo que este se aplique en todos los casos sometidos a su conocimiento, ya que existen imprecisiones tanto terminológicas como de sentido, como puede identificarse en las lecturas reseñadas.
- Otra cuestión de suma importancia es la capacitación del aparato público respecto de las posibilidades del control de convencionalidad. Aún se perciben dudas y desconocimiento en las instituciones, siendo que es obligación de todos estar familiarizados con la temática.
- Es prudente también definir, o al menos debatir, sobre los límites en el ejercicio del control de convencionalidad por parte del TCP. Hasta ahora, este se ha venido ejerciendo con una discrecionalidad un tanto abrumadora, lo que ha generado consecuencias negativas en la sociedad boliviana. Basta con observar los problemas acaecidos en la gestión 2019, siendo una de las razones de esa etapa crítica la SCP 84/17, de 28 de noviembre.

Es habitual que existan aspectos pendientes; por tanto, el ejercicio del Control de Convencionalidad Difuso debería estar sujeto a constante escrutinio, con la finalidad de sistematizarlo, establecer límites y procurar mejoras continuas, sin perder de vista su objetivo principal: la protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, en función de las obligaciones asumidas por el Estado.

#### **4. Conclusiones**

Una vez desarrollado el contenido propuesto en las páginas iniciales, se puede arribar a ciertos criterios conclusivos, más allá de las imprecisiones o concreciones obtenidas.

- Bolivia, desde la CPE de 2009, cuenta con un doble estándar de protección de los derechos humanos: uno nacional y otro internacional, respaldado por los artículos constitucionales 13, 256 y 410.
- La Corte IDH ha desarrollado, a partir de su labor jurisprudencial, la doctrina del Control de Convencionalidad, con la finalidad de que las normas y actos nacionales sean compatibles con el *Corpus Iuris* de derechos humanos, facilitando así el cumplimiento de las obligaciones estatales.
- El Tribunal Constitucional Plurinacional también ha desarrollado estándares respecto del control de convencionalidad difuso, estableciendo un vínculo simbiótico con el *Corpus Iuris* de derechos humanos, lo cual constituye su principal acierto, coadyuvando al cumplimiento de las obligaciones internacionales de Bolivia.
- El mayor desacuerdo del TCP ha sido instrumentalizar el Control de Convencionalidad Difuso en favor del poder político de turno, cuestión que podría ser objeto de un análisis adicional con la finalidad de prevenir situaciones similares en el futuro.
- Hay cuestiones pendientes respecto del Control de Convencionalidad Difuso, una de ellas es la capacitación. Todas las instituciones públicas deberían estar al tanto de la temática para mejorar de forma integral el ejercicio y la protección de los derechos humanos.
- 

A modo de cierre, este escrito procura ser el inicio de una serie de análisis de varios aspectos que pueden haber quedado inconclusos, no obstante, la finalidad es también acercar al lector a la temática en cuestión, esto con la idea de generar espacios de diálogo y hasta debate.

#### **Referencias**

- Aguilar Cavallo, G. (2013). El control de convencionalidad. Análisis en derecho comparado. *Revista Direito GV*, 2(9), 721-754.
- Brewer-Carias, A. (2015). Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: antecedentes, derecho de amparo y derecho administrativo. En A. Brewer-Carías (Ed.), *Estudios sobre el Control de Convencionalidad*, Colección Estudios Jurídicos No. 109 (pp. 35-111). Caracas: Jurídica Venezolana.
- Bolivia. Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce vs. Barbados, de 20 de noviembre de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, de 24 de agosto de 2010.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, de 09 de mayo de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fernández Ortega vs. México*, de 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Gomes Lund vs. Brasil*, de 24 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, de 12 de agosto de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ibsen Cárdenas vs. Bolivia*, de 01 de septiembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Manuel Cepeda vs. Colombia*, de 26 de mayo de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Myrna Mack vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *La Cantuta vs. Perú*, de 29 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, de 23 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Rosendo Cantú vs. México*, de 31 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tibi vs. Ecuador*, de 07 de septiembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, de 24 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 24/17, de 24 de noviembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos No. 7: Control de Convencionalidad*. San José: Corte IDH. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf)
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). Control de Convencionalidad (sede interna). En el *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (tomo 1, p. 233).
- Gutiérrez, L.M. (2016). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. *Revista IIDH*, (64), 240-264.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1978.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.
- Sagües, N. (2009). *El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales*. Buenos Aires: La ley.

Sagüés, N. (2010). *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.

Sagüés, N. (2020). *Guía práctica de control latinoamericano de convencionalidad*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0076/2017, de 09 de noviembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0084/2017, de 28 de noviembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0024/2018, de 27 de junio.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0028/2018, de 28 de febrero.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0032/2019, de 09 de julio.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0009/2022, de 21 de febrero.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0577/2022, de 22 de junio.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0007/2025, de 13 de mayo.

Zambrana Sea, F. (2024). *El Control de Convencionalidad y el Corpus Iuris de derechos humanos en Bolivia*. La Paz: Comunidad de Derechos Humanos.